



Recurso nº 143/2024 C. Valenciana 35/2024

Resolución nº 325/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.G., en representación de CASVA SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del acuerdo marco del contrato de *“Servicios de Vigilancia y Seguridad en los inmuebles y dependencias de la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas”*, con expediente AM 2/23 CC, en relación con el lote 5, convocado por la suprimida Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Central de Compras de la Generalitat Valenciana anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de diciembre de 2022, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del acuerdo marco arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 131.939.554,81 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los pliegos y realizada la apertura y clasificación de las ofertas, el día 15 de enero de 2024, se notifica a los licitadores el acuerdo de adjudicación, de 10 de enero

de 2023, por el que se adjudica el contrato licitado a la empresa FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD, S.L. (en adelante, FOVASA).

Cuarto. El día 30 de enero de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa CASVA SEGURIDAD, S.L.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado el 6 de febrero de 2024, del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Se ha hecho uso del trámite conferido por las empresas FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD, S.L.U. y CLECE SEGURIDAD, S.A.U., solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. Por resolución de 7 de febrero de 2024 de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de éste, se ha acordado mantener la suspensión del lote 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. Resultan de aplicación la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación del lote 5 adjudicado mediante acuerdo marco de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1. b) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. Es preciso examinar si la empresa recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Visto que la empresa recurrente ha impugnado la clasificación realizada y la admisión de las dos primeras ofertas mejor clasificadas, se estima que ostenta legitimación para la interposición del presente recurso, pues de estimarse su pretensión podría resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. El recurso se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles conferido por el artículo 50.1.d) LCSP.

Sexto. Plantea la empresa recurrente dos motivos de impugnación en su recurso frente a la adjudicación del lote nº 5.

Por un lado, se alega que las dos empresas que obtuvieron una mejor clasificación no presentaron una oferta económica que respete el Convenio Colectivo de aplicación, el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad publicado en BOE de 14 de

diciembre de 2022, pues con el desglose de precios de la oferta económica, correspondientes al precio hora del personal, en varias partidas se han ofrecido por ambas empresas 0,01 euros/hora, lo que no alcanza el mínimo exigido en la citada norma convencional, lo que evidencia que las retribuciones no cumplen con sus artículos 40 a 47.

En estos artículos se dice que los vigilantes de seguridad de vigilancia recibirán un plus de peligrosidad con un precio por hora de 1,01 euros en 2023, 1,05 en 2024, 1,08 en 2025 y 1,11 en 2026. Por lo que, habiendo ofrecido 0,01 euros/hora, procede, dice la recurrente, la exclusión de las ofertas presentadas por estas dos empresas al no cumplir el Convenio de aplicación de acuerdo con el artículo 201 LCSP, sin que sea posible diferir a la ejecución del contrato el cumplimiento de las disposiciones convencionales.

Por otro lado, se alega que la empresa FOVASA está incurso en prohibición de contratar pues carece de un plan de igualdad la empresa, estando inscrito en el registro público habilitado para ello únicamente el plan de un centro de trabajo. Por lo que la oferta de esta empresa también debe ser excluida por incurrir en la prohibición descrita en el artículo 70.1.d) LCSP.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso. De un lado, defiende que la licitación del acuerdo marco se ha configurado de tal modo que los licitadores, dentro de una prestación única, oferten precios unitarios para la misma prestación. Se indica que la oferta debe ser valorada en su conjunto basándose en la mejor relación calidad-precio, y que el recurrente también ha ofertado precios a 0,01 euros en determinadas partidas.

Además, se dice que la posibilidad de ofrecer un precio a cero euros o muy próximos a éste se admite cuando se trata de componentes o costes de un único precio de una sola prestación, citando las resoluciones 1649/2022 y 25/2022 de este Tribunal.

Finalmente, se afirma que las ofertas de ambas empresas no están incursas en presunción de anormalidad, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 10ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), por lo que no procede ni exigirle justificación, ni deducir que no se pueda realizar la prestación del servicio, siendo en fase

de ejecución donde, de acuerdo con el PCAP, se velará por el cumplimiento del convenio colectivo.

En cuanto a la prohibición de contratar alegada respecto de la empresa adjudicataria por no contar plan de igualdad de empresa, se aporta una resolución de 20 de julio de 2022, con el informe, emitida por el Director Territorial de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, con la que quedaría acreditado que se inscribió el plan de igualdad del adjudicatario en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad, con una vigencia que abarca el período 2022 a 2025.

También se indica que, con la propia información que aporta el recurrente, queda acreditado que el ámbito funcional del plan abarca a la empresa y no a un único centro de trabajo, y que en la descripción del plan de igualdad inscrito, aportado como documento nº 2 del informe, se dice expresamente: *“su ámbito territorial abarca a toda la provincia de Valencia, con independencia de la tipología de los centros cliente de trabajo”*, lo cual se debe a que se explica en el propio plan que en el momento de su elaboración el adjudicatario solo tenía actividad dentro de la provincia de Valencia.

Octavo. Comenzando por el análisis del fondo del recurso, debemos examinar en primer lugar el incumplimiento que se alega de las cláusulas del convenio colectivo de aplicación que regulan las prestaciones salariales de las empresas que desarrollan su actividad económica en el ámbito de la seguridad.

Y debemos principiar este examen diciendo que el razonamiento del recurso es incorrecto, pues es el hecho de que se oferte un precio unitario en alguna prestación a cero euros o cercano a cero no conlleva, a menos que se acredite lo contrario, que se abonen cero euros a los trabajadores de la empresa adjudicataria por estas mismas prestaciones. Esto es, la oferta vincula a los licitadores respecto del precio final y conjunto que ofrecen al órgano de contratación, pero en nada modifica las relaciones laborales de las empresas, que, cualquiera que sea el precio ofrecido, la oferta económica, al fin y al cabo, deben cumplir con las disposiciones convencionales que rigen en su ámbito de actuación, así como con los contratos laborales que tengan suscritos con sus trabajadores.

Y este no es el único error de la argumentación, pues no se puede invocar el artículo 201 LCSP, que se recoge dentro de la subsección que regula la ejecución de los contratos, para después decir que no es posible diferir el defecto constatado en la oferta a la fase de ejecución. No hay coherencia en la alegación. Debemos recordar que el artículo 201 LCSP dice literalmente:

“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V”.

Esto es, de acuerdo con el artículo invocado es en fase de ejecución donde el órgano de contratación debe velar por el cumplimiento de las normas que regulan las obligaciones salariales de la empresa adjudicataria con sus trabajadores.

Por otro lado, debemos recordar que el artículo 100.3 LCSP permite fijar el presupuesto base de licitación en el caso de una acuerdo marco en un momento posterior, y que el presupuesto fijado por el PCAP, según su cláusula quinta, se ha realizado en base a precios máximos unitarios, donde no es necesario desglosar los costes directos e indirectos del contrato, entre los que figuran los costes laborales, en aplicación del artículo 102.4 LCSP, según doctrina consolidada de este Tribunal (resoluciones 170/2023, 633/2019 y 177/2020), siendo lo determinante que el precio unitario sea un precio acorde al mercado.

De este modo, al estar así el PCAP configurado, no se puede rechazar ninguna oferta, con motivo en la vulneración de normas laborales y de seguridad de social, si las ofertas no incurrían en presunción de anormalidad, momento en el que de acuerdo con el artículo 149.3 LCSP se ha de requerir la justificación a la empresa y constatar que la anormalidad no se debe a un incumplimiento de las normas referidas.

Sin embargo, en el expediente de licitación tramitado para la adjudicación del lote nº 5 se ha informado que las ofertas presentadas por las dos empresas mejor clasificadas no incurrían en presunción de anormalidad, por lo que no cabe aplicar el artículo 149 LCSP y

mucho menos entrar a considerar que las ofertas incumplen las normas salariales del convenio colectivo aplicable, excluyéndolas sin más trámite y sin requerir previamente informe de justificación como parece pretender la recurrente.

Además, la posibilidad de ofrecer 0,01 euros en las partidas en las que se desglosa la parte de la oferta relativa al personal está prevista expresamente en el propio PCAP, pues en su cláusula décima, relativa a los criterios de adjudicación, en el apartado de la oferta económica, se dice:

“Todos los precios se expresarán con un máximo de 2 decimales. Serán rechazadas las ofertas que no tengan cumplimentados todos los precios unitarios y aquellas que comprendan algún precio superior al máximo de licitación.

A los efectos de cálculos en valoración de ofertas la presentación de algún precio unitario a 0,00 euros será considerada como 0,01 euros”.

Por consiguiente, tanto las empresas clasificadas en primer lugar, como la propia recurrente que también ha ofrecido prestaciones a 0,01 euros, con importes similares a los de las otras dos licitadoras por lo que se aprecia en el informe de valoración, actuaron de manera ajusta al PCAP, y por ello no pueden sufrir ahora ningún reproche por la forma en la que se ha elaborado sus ofertas, ni mucho menos apreciar que incurran en causa de excusión.

Tampoco puede el recurrente alegar ahora por extemporáneo que lo previsto en el PCAP implica un incumplimiento de la normativa laboral, que es al fin y al cabo lo que se plantea de un modo indirecto, pues según su tesis, si el precio ofrecido en base al pliego es contrario al Convenio Colectivo también debe serlo el PCAP que permite ofrecer partidas a casi cero euros.

Si consideraba que las disposiciones del PCAP no cumplían las normas laborales que rigen en el sector debió impugnar esta cláusula en el plazo que la LCSP prevé expresamente para ello, habiendo aceptado su redacción al presentar su oferta (artículo 139.1 LCSP).

En definitiva, los errores expuestos en la argumentación del recurso, así como las cláusulas del PCAP, abocan a la desestimación de la primera de las alegaciones recogidas en el recurso.

Noveno. Con respecto al segundo motivo del recurso relativo a la falta de un plan de igualdad vigente de la empresa adjudicataria, FOVASA, debe, igualmente, ser desestimado, dado el certificado aportado por el órgano de contratación, que acredita que la empresa dispone de plan de igualdad y que este no está limitado a un centro de trabajo.

Se constata con el documento que el plan de igualdad se suscribe en el comité de igualdad de la empresa, con representantes de los trabajadores y la empresa, tiene un plan de vigencia de 2022 a 2025, sin que exista dato alguno que determine que esté limitado a un solo centro de trabajo. Por lo que se trata de un plan de igualdad de empresa y no otro tipo de instrumento de ámbito menor.

Finalmente debemos indicar que aquí la alegación del recurso raya en la temeridad, pues en el cuadro consignando en el escrito presentado por la empresa se indica con claridad que el ámbito funcional del plan de igualdad se corresponde con *“la empresa o todos los centros de una empresa”*, luego, no se entiende como el recurso defiende una causa de prohibición que es manifiestamente inexistente e incongruente con la información que se hace constar en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.G., en representación de CASVA SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del acuerdo marco del contrato de *“Servicios de Vigilancia y Seguridad en los inmuebles y dependencias de la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas”*, con expediente AM 2/23 CC, en relación con el lote 5.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en relación con el lote 5; según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES